



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/109-17/CYDV.
SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00327217
COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE
VILLANUEVA
RECURRENTE: *****.
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO, A
TRAVÉS DE SU UNIDAD DE
TRANSPARENCIA.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE
DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de mayo del dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 00327217, requiriendo textualmente lo siguiente:

"...Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de puerto Morelos y detallar qué tipo de servicios prestó y el monto pagado por el ayuntamiento de Puerto Morelos....". (SIC)

II.- En fecha dos de junio del dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número de referencia DGTAIP/PM/327217/152/2017, de fecha dos del mismo mes y año, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"...**VISTOS** para resolver los autos de la solicitud de acceso a la información pública folio INFOMEX **00327217**, presentada por el c. *****, cuyo número de expediente es el **DGTAIP/PM/327217/152/2017**.

-----RESULTANDO-----

I.- Por medio de solicitud de acceso a la información pública presentada el día 08 de mayo del año 2017, a la que se le asignó la nomenclatura **INFOMEX 00327217** y el número de expediente **DGTAIP/PM/327217/152/2017**, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación, se escanea la solicitud de acceso a la información, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de Puerto Morelos.

"SIC"

II.- A fin de atender debidamente la solicitud de información referida, ésta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puerto Morelos, Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y turnó la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución a la **Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo**, con el objeto de que se localizara la misma.-----

III.- La **Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo**, a través del oficio MPM/DRMyS/0362/V/2017, de fecha 01 de junio del 2017, recibido en esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta siguiente:

PRESENTE

Con relación a su oficio con número 152 mediante el cual solicita información relativa a:

"Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de Puerto Morelos y detallar qué tipo de servicios prestó y el monto pagado por el ayuntamiento de Puerto Morelos."

El artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, menciona... "El informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo"...

Sin otro particular y esperando cumplir con lo solicitado, le envío un cordial saludo.

"SIC"

IV.- Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Morelos es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 45, 46, 100, 103, 108, 113, 114, 121, 122, 123, 130, 131, 132, 133, 141 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 21, 64, 66, 121, 122, 125, 134, 137, 142, 143, 145, 146, 148, 151, 153, 154, 186 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De la revisión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por el peticionario, esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la información requerida por el peticionario. En términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ésta Dirección de Transparencia determina lo siguiente: Se otorga al peticionario la información solicitada toda vez que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. Se le hace la entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano peticionario de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo expuesto y fundado anteriormente esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis de la solicitud a la que recayó el número de expediente DGTAIP/PM/327217/152/2017 y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **la presente resolución es considerada de carácter PÚBLICO.**

SEGUNDO.- Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa tal cual fue emitida por la **Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo,** y se pone a disposición del peticionario mediante la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de Impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Se ordena se notifique al solicitante vía **ESTRADOS,** además de la notificación que proceda mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos de su solicitud esta resolución y se archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, LIC. AUGUSTO RIVERO BOLIO...".

(SIC)

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- El día quince de junio de dos mil diecisiete, personalmente, ante la Unidad de Transparencia del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, el C. ***** interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, fue remitido vía servicio postal mexicano, el Recurso de Revisión a este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo y recibido en las oficinas de este Instituto el día veintiuno de junio del presente año, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...*****"

Promoviendo por mi propio derecho, con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 de la Constitución del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, 168, 169, 170 y demás relativos de la Ley de Transparencia del estado y señalando para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico: *****

Vengo a interponer recurso de revisión para lo cual señalo lo siguiente:

- I. EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: **Unidad de Transparencia de Puerto Morelos**
- II. EL NOMBRE DEL SOLICITANTE QUE RECORRE: *****
- III. EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD **folio INFOMEX 00327217**
- IV. LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA AL SOLICITANTE O TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO: **seis de junio de 2017**

V. ACTO QUE SE RECORRE: **La respuesta dada a la solicitud de información con folio INFOMEX 00327217.**

VI. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: **El sujeto obligado está dejando de cumplir con lo que le ordena el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado. La negativa de la Unidad de Transparencia de Puerto Morelos a entregar información, sin que ésta caiga en los supuestos de información reservada o confidencial, viola el derecho de acceso a la información del quejoso. La Unidad de Puerto Morelos pretende "fundar" su negativa en la ley Orgánica de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, la cual no rige ni aplica a las materias de Transparencia y Acceso a la Información.**

SANCIONES

Así mismo, con fundamento en el artículo 195 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, solicito a este Instituto que dicte las sanciones que correspondan a la Unidad de Transparencia de Puerto Morelos en virtud de su reiterada omisión en el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y para el caso particular, se encuadra lo señalado en el artículo 195, fracción II, pues es evidente que el sujeto obligado está actuando con mala fe, al no entregar la información requerida, basando su negativa en una Ley que no se aplica a la materia de transparencia, tratando de engañar al petionario de información."

(SIC).

TERCERO.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/109-17 al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

QUINTO.- El veintiuno de agosto del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXO.- En fecha **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, vía correo electrónico, mediante escrito sin fecha, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...PRESENTE. –

En **Respuesta al Recurso de Revisión RR/109-17/CYDV**, presentado por el **C. *******, notificado a esta Dirección de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos el 21 de agosto del 2017, de conformidad con el artículo 176, fracción III y demás relativos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, le manifestamos lo siguiente:

HECHOS

1.- El 9 de mayo del año corriente se inició el trámite ante esta Dirección de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 00327217**, presentada por el **C. *******.

2.- El 12 de mayo del mismo año se le notificó la solicitud de información mencionada a la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de esta última.

3.- El 2 de junio del año en curso se notificó en tiempo y forma al solicitante, mediante el Sistema **INFOMEXQROO**, la respuesta a su solicitud de información realizada mediante resolución administrativa que contiene la contestación emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.

4.- El 25 de agosto del 2017 esta Dirección le solicitó a la Dirección de Recursos Materiales y Suministros que realizara las manifestaciones que considerara necesarias relativas a la respuesta otorgada a la solicitud de información del ahora recurrente, en virtud del medio de impugnación **RR/109-17/CYDV**.

5.- El 29 de agosto del año que transcurre, la Dirección de Recursos Materiales y Suministros, mediante su oficio **MPM-OM-DRMYS-0628-2017**, entregó a esta Dirección las manifestaciones que consideró pertinentes en relación a la respuesta que, en su momento, emitió a la solicitud de información del impugnante.

DERECHOS

1.- El artículo 66 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

I. Recabar, publicar, difundir y actualizar la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Sexto de esta Ley y verificar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado conforme a lo previsto a esta Ley;

III. Auxiliar y asesorar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro y actualizarlo mensualmente, con respecto a las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información;

XII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con los lineamientos que en la materia se expidan;

XIII. Elaborar el manual de procedimientos para asegurar la adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;

XIV. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información pública, que deberá ser actualizado periódicamente;

- XV. *Difundir entre los servidores públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de esta;*
- XVI. *Proponer al titular del sujeto obligado, la concertación de acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente;*
- XVII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;*
- XVIII. *Compile los índices de los expedientes clasificados como reservados y actualizarlos de forma semestral, y*
- XIX. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable o que le señale el sujeto obligado.”*

2.- El artículo 153 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

3.- El artículo 169 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“El Recurso de Revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
 - II. La declaración de inexistencia de información;*
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
 - IV. La entrega de información incompleta;*
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley;* *VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
 - X. La falta de trámite a una solicitud;*
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
 - XIII. La orientación a un trámite específico, relacionado con la solicitud de información.*
- La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

4.- El artículo 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“El recurso de revisión deberá contener:*

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
 - II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, de no existir respuesta el número de folio de la solicitud;*
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
 - V. El acto que se recurre;*
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.*
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

5.- El artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“El recurso será desechado por improcedente, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información realizada;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos relativos a la procedencia del recurso de revisión;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta;*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;*
- VIII. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso, contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular, o*
- IX. Se recurra una resolución o acto que no haya sido emitida por el sujeto obligado.”*

6.- El artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** señala: *“El Recurso de Revisión será sobreseído todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- El recurrente manifiesta en su impugnación que la razón o motivo de su inconformidad es la supuesta negativa de esta Dirección a entregar información lo cual no es verídico. Esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con las funciones establecidas en las fracciones II, IV, V y XI del artículo 66 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, realizó todos los trámites y procedimientos internos necesarios para la debida atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano. Recibió la petición, notificó al área del Sujeto Obligado correspondiente la solicitud de información, recibió la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos y emitió la resolución administrativa correspondiente, incluyendo en ésta la contestación realizada por la unidad administrativa requerida.

2.- Esta Dirección en ningún momento fundó ni motivó negativa alguna hacia el solicitante; en cumplimiento al artículo 153 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** turnó la solicitud al área competente del Sujeto Obligado con el propósito de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pedida y, una vez que tal unidad administrativa, mediante el oficio **MPM/DRMYS/0362/V/2017**, emitió contestación al requerimiento ciudadano, en tiempo y forma lo hizo del conocimiento de éste último a través de resolución administrativa notificada por medio del Sistema **INFOMEXQROO**.

3.- Tomando en cuenta lo manifestado anteriormente, de conformidad con la fracción III del artículo 183 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, el Recurso de Revisión que por este medio se responde debe ser desechado por improcedente toda vez que el motivo de la inconformidad del recurrente es claramente inexistente. La Dirección de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Puerto Morelos cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones y funciones durante el trámite de la solicitud de acceso a la información pública que motivó el medio de impugnación que nos ocupa.

4.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de Revisión que se responde, de acuerdo con la fracción IV del artículo 184 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, este medio de impugnación deberá ser sobreseído ya que estamos dejando claro que el motivo de la inconformidad plasmado por el recurrente es claramente inexistente y, al serlo, su medio de impugnación incumple automáticamente con la fracción VI del artículo 170 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** que establece los requisitos mínimos que debe contener un recurso de revisión.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en actuaciones que integran el expediente **DUTAIP/PM/327217/152/2017**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las actuaciones que integran el expediente administrativo del recurso de revisión **RR/109-17/CYDV**.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia del oficio **MPM-OM-DRMYS-0628-2017**, del 29 de agosto del año que transcurre, girado por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.

Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalo el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes. ...”.

(SIC)

SÉPTIMO.- El veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día dos de octubre del año en curso.

OCTAVO.- El día dos de octubre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/109-17/CYDV** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por la Recurrente, una vez que fue admitida.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente el C. *****, en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"...Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de Puerto Morelos y detallar qué tipo de servicios prestó y el monto pagado por el ayuntamiento de Puerto Morelos."

II.- Por su parte, el Lic. Augusto Rivero Bolio, Titular de la Unidad de Transparencia en el Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante oficio DGTAIP/PM/327217/152/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"El artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, menciona... "El informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo."

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. *****, presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...VI. RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD: El sujeto obligado está dejando de cumplir con lo que le ordena el artículo 6 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 21 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; así como 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia del Estado. La negativa de la Unidad de Transparencia de Puerto Morelos a entregar información, sin que ésta caiga en los supuestos de información reservada o confidencial, viola el derecho de acceso a la información del quejoso. La Unidad de Transparencia de Puerto Morelos pretende "fundar" su negativa en la Ley Orgánica de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, la cual no rige ni aplica a las materias de Transparencia y Acceso a la Información..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

"...1.- El recurrente manifiesta en su impugnación que la razón o motivo de su inconformidad es la supuesta negativa de esta Dirección a entregar información lo cual no es verídico. Esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con las funciones establecidas en las fracciones II, IV, V y XI del artículo 66 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, realizó todos los trámites y procedimientos internos necesarios para la debida atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano. Recibió la petición, notificó al área del Sujeto Obligado correspondiente la solicitud de información, recibió la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos y emitió la resolución administrativa correspondiente, incluyendo en ésta la contestación realizada por la unidad administrativa requerida.

2.- Esta Dirección en ningún momento fundó ni motivó negativa alguna hacia el solicitante; en cumplimiento al artículo 153 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo** turnó la solicitud al área competente del Sujeto Obligado con el propósito de que ésta realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pedida y, una vez que tal unidad administrativa, mediante el oficio **MPM/DRMYS/0362/V/2017**, emitió contestación al requerimiento ciudadano, en tiempo y forma lo hizo del conocimiento de éste último a través de resolución administrativa notificada por medio del Sistema **INFOMEXQROO**. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora Recurrente según se desprende de la solicitud de fecha de presentación **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, que obra en el sistema INFOMEX, siendo la siguiente:

"...Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de Puerto Morelos y detallar qué tipo de servicios prestó y el monto pagado por el ayuntamiento de Puerto Morelos."

En tal tesitura, resulta indispensable **analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio con número de referencia DGTAIP/PM/327217/152/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"La Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Q. Roo, a través del oficio MPM/DRMyS/0362/V/2017, de fecha 01 de junio del 2017, recibido en esta Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta siguiente:..."

*"...El artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, menciona..."***El informe del Resultado tendrá carácter público a partir de la fecha de su presentación a la Legislatura; hasta en tanto, la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones sobre el mismo"***..."*.

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

Asimismo resulta importante considerar lo señalado por dicha Unidad de Transparencia en el oficio de fecha veinticinco de octubre del presente año, de cuenta por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que:

*"...Esta Unidad de Transparencia, cumpliendo con las funciones establecidas en las fracciones II, IV, V y XI del artículo 66 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo**, realizó todos los trámites y procedimientos internos necesarios para la debida atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano. Recibió la petición, notificó al área del Sujeto Obligado correspondiente la solicitud de información, **recibió la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos** y emitió la resolución administrativa correspondiente, incluyendo en ésta la contestación realizada por la unidad administrativa requerida. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte de este Instituto

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El contenido del oficio emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos notificada por la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información, materia del presente medio de impugnación, únicamente se circunscribe en citar el artículo 22 de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Quintana Roo, sin mayor razonamiento que funde y motive en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la negativa de acceso a la información solicitada, sobre todo cuando en su escrito de resolución, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, señala textualmente que: *asimismo que: "...Se otorga al peticionario la información solicitada toda vez que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado. Se le hace la entrega de la misma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al ciudadano peticionario de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..."*; lo que resulta desacertado y contradictorio.

En esta dirección resulta significativo apuntar lo que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."

Asimismo lo previsto en el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia:

"Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ..."

Por otra parte, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracción VIII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

(...)

XI Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el período de contratación, y en su caso, los procesos de evaluación a los que se sujeta la vigencia del contrato o su rescisión.

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: **"...Proporcionar en versión digital y legible, el nombre de las personas físicas y morales que han prestado algún servicio al Ayuntamiento de Puerto Morelos y detallar qué tipo de servicios prestó y el monto pagado por el ayuntamiento de Puerto Morelos...."**, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, consta en autos del expediente en que se actúa de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de mérito,

únicamente contó con la información que le proporcionara la **Dirección de Recursos Materiales y Suministros del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos**, sin que se desprenda de manifestación o documento alguno que dicha Unidad de Transparencia haya solicitado o sugerido la búsqueda en los archivos de otras Áreas del Sujeto Obligado, a fin de precisar la respuesta que pudiera satisfacer en extremo la solicitud de mérito, sobre todo cuando la información bien pudieran encontrarse en otras áreas administrativas del Sujeto Obligado distintas del de los archivos de la mencionada Dirección.

Y es que el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez Quintana Roo, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas administrativas del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. *****, en contra del Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy

recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -
- - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -
- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -